

**ACUERDO DE INADMISIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR ARCOR PLAN, S.L., FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., POR DISCREPANCIA RELATIVA A LA DENEGACIÓN DE CONEXIÓN Y ACCESO EN LA LÍNEA MT LA OLIVA**

**Expediente CFT/DE/098/20**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 21 de enero de 2021.

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por ARCOR PLAN, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. Interposición del conflicto**

Con fecha 15 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de interposición de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por ARCOR PLAN, S.L., frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., por discrepancia relativa a la denegación de conexión y acceso en la línea MT La Oliva.

En el citado documento, ARCOR PLAN, S.L., pone de manifiesto que «*con fecha de 15 de mayo de 2019, se solicita a la compañía distribuidora punto de conexión para una instalación fotovoltaica de vertido a red de 1.500kw de potencia en el municipio de la Oliva. En dicha solicitud se solicita el punto de conexión lo más cerca posible de la instalación en la línea MT LA OLIVA, en el tramo entre el CD C200874 y C20875*». Al respecto añade que «*a dicha*

*solicitud se le asigna en número de referencia PRES 86027- 1 (ICP004532), y fue resuelta el 5 de junio de 2019, de manera denegatoria aduciendo la compañía distribuidora “limitaciones por 50% de capacidad en el punto de conexión”, sin justificar esa limitación en ningún estudio, dato o informe».*

En relación con la contestación de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., de 5 de junio de 2019, señala que *«con fecha de 28 de agosto de 2019 se presenta ante la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias escrito de discrepancia sobre el punto de acceso y conexión otorgado por la distribuidora, el cual se resuelve con fecha de 7 de mayo de 2020»*. Respecto de la citada Resolución del órgano administrativo autonómico, ARCOR PLAN, S.L., añade que su contenido es: *«1º) Confirmar el punto de conexión del Parque Fotovoltaico de 1,5 MW, solicitado por Arcor Plan en la línea MT La Oliva, en el tramo entre el CD C20874 y C20875. 2º) Inadmitir el conflicto de acceso solicitado por Arcor Plan, por ser de la competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia»*.

ARCOR PLAN, S.L., concluye su escrito solicitando que *«se dicte resolución en la que se reconozca el derecho de acceso a la red eléctrica en el punto de conexión solicitado y ratificado por la Dirección General de Energía solicitado más próximo a la instalación, entre los CD C200874 y C20875»*.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. Inadmisión del conflicto

El escrito de interposición del conflicto planteado por ARCOR PLAN, S.L., se sustenta en la siguiente secuencia de hechos, según pone de manifiesto la propia empresa en el citado documento:

- En fecha 15 de mayo de 2019, solicitó punto de conexión para su instalación de producción en la línea MT La Oliva.
- El 5 de junio de 2019, EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., denegó el punto de conexión solicitado.
- Frente a la anterior denegación de punto de conexión, en fecha 28 de agosto de 2019 presentó conflicto de conexión ante el órgano administrativo autonómico competente.
- En fecha 7 de mayo de 2020 se resolvió el citado conflicto, confirmando el punto de conexión solicitado en la línea MT La Oliva.
- El 15 de junio de 2020 se presentó conflicto ante la CNMC contra la denegación de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., de fecha 5 de junio de 2019, solicitando que *«se reconozca el derecho de acceso a la red eléctrica en el punto de conexión solicitado y ratificado por la Dirección General de Energía»*.

Sobre la expresada secuencia de hechos, cumple señalar la siguiente consideración:

## 1. Carencia de fundamento del conflicto de acceso interpuesto

Tal y como manifiesta ARCOR PLAN, S.L., en su escrito de interposición de conflicto, «*con fecha de 15 de mayo de 2019, se solicita a la compañía distribuidora punto de conexión para una instalación fotovoltaica*», que fue resuelta de forma denegatoria el 5 de junio de 2019, interponiéndose conflicto de conexión ante la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias, órgano administrativo autonómico competente para su resolución.

En fecha 7 de mayo de 2020, la citada Dirección General autonómica resolvió el conflicto planteado por ARCOR PLAN, S.L., confirmando el punto de conexión solicitado por esa promotora, conforme ésta manifiesta en su escrito de interposición de conflicto de acceso ante esta Comisión.

En este punto, es preciso remitirse a lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, apartado actualmente en vigor de conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria séptima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, puesta en relación con su Disposición transitoria undécima y Disposición derogatoria única.1 a), en cuanto dispone que para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.

De la secuencia de hechos analizada, resulta que ARCOR PLAN, S.L., dispone de punto de conexión desde el 7 de mayo de 2020, fecha en la que se resolvió el conflicto de conexión planteado frente a la denegación de la empresa distribuidora. En los términos establecidos en el artículo 42.2 de la citada Ley 54/1997, para poder solicitar acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión, razón por la cual ARCOR PLAN, S.L., debió solicitar acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., con posterioridad a la fecha de 7 de mayo de 2020, circunstancia que no concurre en el presente caso. Procede, en consecuencia, inadmitir el conflicto de acceso planteado a esta Comisión por ARCOR PLAN, S.L., al carecer manifiestamente de fundamento objetivo, tal y como dispone el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que esta promotora no ha solicitado acceso a la red de distribución una vez que dispone de punto de conexión a la misma.

No obstante lo anterior, en caso de que ARCOR PLAN, S.L., solicite acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., para su instalación fotovoltaica, una vez que ya dispone de punto de conexión para la misma en los términos resueltos por la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias, y la empresa distribuidora deniegue en su caso el acceso solicitado, la empresa promotora podrá en tal supuesto plantear el correspondiente conflicto de acceso ante esta Comisión, de conformidad con el conjunto de normas que quedan puestas de manifiesto en el presente Acuerdo.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por ARCOR PLAN, S.L., frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., por discrepancia relativa a la denegación de conexión y acceso en la línea MT La Oliva.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.